

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“EL JUICIO DE RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**

MARIA AMALIA LOPEZ OVANDO DE GIRÓN

GUATEMALA JUNIO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“EL JUICIO DE RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN
LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA AMALIA LOPEZ OVANDO DE GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Eric Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Holver Abilio Xitumul de León
Abogado y Notario
8ª. Avenida 13-76 zona 1 cuarto nivel oficina 2
Tel. 22518647 22326512



Guatemala, 9 de octubre del año 2,006.

Licenciado:

MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

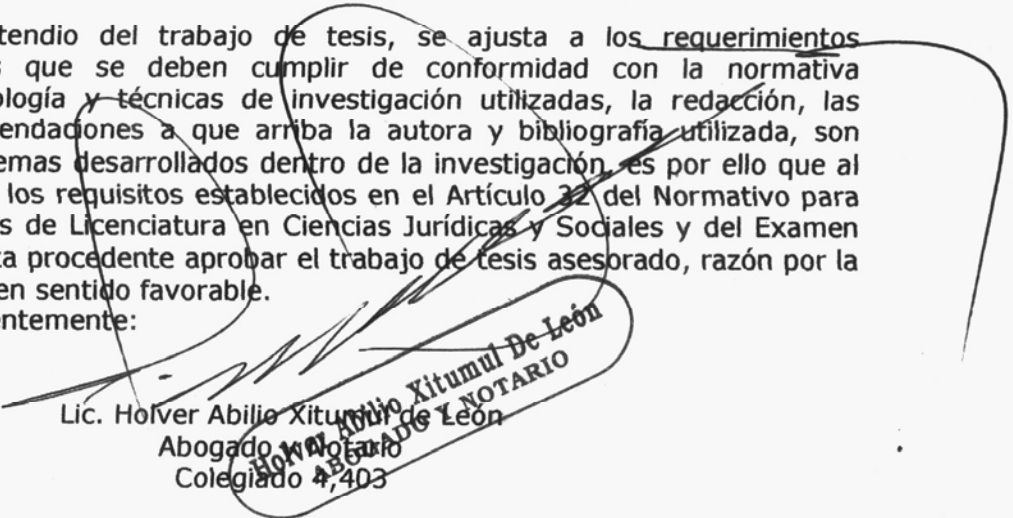
Respetable Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha tres de agosto de año dos mil seis, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR DEL TRABAJO DE TESIS, realizado por la Bachiller **MARÍA AMALIA LÓPEZ OVANDO DE GIRÓN**, cuyo título final quedó con la denominación siguiente: "**EL JUICIO DE RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**".

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es interesante y de suma importancia al tratar lo relativo a las relaciones familiares derivadas de la procreación familiar, porque la relación de los miembros del núcleo familiar, es un factor incidente en el comportamiento del ser humano como parte de la sociedad. Por lo expuesto considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, ya que es novedosa la forma en que la Bachiller **MARÍA AMALIA LÓPEZ OVANDO DE GIRÓN** lo enfoca.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente:


Lic. Holver Abilio Xitumul de León
Abogado y Notario
Colegiado 4,403



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad de San Carlos de Guatemala, C.A.
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MARÍA AMALIA LÓPEZ OVANDO DE GIRÓN**, Intitulado: **"EL JUICIO DE LA RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**.

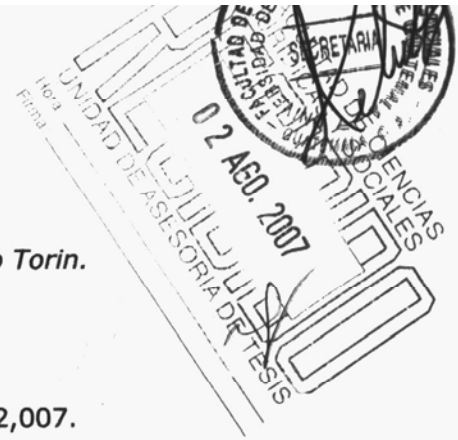
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles
Abogado y Notario
10ª. Calle 7-43 zona 1. oficina número 3 Edificio Torin.
Teléfono 22534345 22534348



Guatemala, 7 de junio del año 2,007.

Licenciado:

MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.


Respetable Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha quince de febrero de año dos mil siete, dictada por el jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como **REVISOR DEL TRABAJO DE TESIS**, realizado por la Bachiller **MARÍA AMALIA LÓPEZ OVANDO DE GIRÓN**, cuyo título final quedó con la denominación siguiente: **"EL JUICIO DE RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**.

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es interesante y de suma importancia al tratar lo relativo a las relaciones familiares, haciendo notar la necesidad de la urgencia existente, que las relaciones familiares sean tramitadas por el procedimiento oral, tomando en cuenta que es deber del Estado garantizar la protección social económica y jurídica de la familia. Por lo expuesto considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, ya que es novedosa la forma en que la Bachiller **MARÍA AMALIA LÓPEZ OVANDO DE GIRÓN** lo enfoca.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente:


Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles
Abogado y Notario
Colegiado 4,449





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA AMALIA LOPEZ OVANDO DE GIRÓN, Titulado EL JUICIO DE LA RELACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinito amor.
- A MI ESPOSO:** Por su valioso apoyo.
- A MI HIJA:** Por su paciencia.
- A MIS PADRES:** Por ser ejemplo y porque a ellos debo lo que fui, soy y seré.
- A MIS SOBRINOS:** Por su confianza.
- A MIS NIETOS:** Por su comprensión.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por su orientación profesional.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Con especial cariño.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Con profundo agradecimiento por haberme Forjado en las sendas del saber.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia y sus instituciones.....	1
1.1 El derecho de familia.....	1
1.2 Legislación aplicable al derecho de familia.....	5
1.2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	5
1.2.2 Código civil.....	6
1.2.3 Matrimonio.....	7
1.2.4 La unión de hecho.....	7
1.2.5 El parentesco.....	8
1.2.6 Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial.....	8
1.2.7 Adopción.....	8
1.2.8 Patria potestad.....	8
1.2.9 Los alimentos.....	9
1.2.10 Tutela.....	9
1.2.11 Patrimonio familiar.....	9
1.3 Código procesal civil y mercantil.....	9
1.4 Ley de tribunales de familia.....	10

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Los juicios en el derecho de familia.....	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2 Concepto de proceso de familia.....	13
2.3 El Juicio ordinario.....	15
2.4 El Juicio oral.....	16
2.4.1 Principio dispositivo.....	16
2.4.2 Principio de concentración.....	17
2.4.3 Principio de celeridad.....	17
2.4.4 Principio de inmediación.....	17
2.4.5 Principio de preclusión.....	18
2.4.6 Principio de eventualidad.....	18
2.4.7 Principio de adquisición procesal.....	18
2.4.8 Principio de igualdad.....	19
2.4.9 Principio de economía procesal.....	19
2.4.10 Principio de publicidad.....	19
2.4.11 Principio de probidad.....	20
2.4.12 Principio de escritura.....	20
2.4.13 Principio non bis in idem.....	20
2.5 Las fases del Juicio oral.....	21
2.6 Los Juicios ejecutivos.....	30
2.7 Las medidas cautelares.....	32

CAPÍTULO III

	Pág.
3. La convención de los derechos del niño y la relación familiar entre éstos y sus padres separados.....	35
3.1 Aspectos considerativos.....	35
3.2 La convención	36

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de inclusión como parte del juicio oral, el juicio de relación familiar y establecer las vicisitudes en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres separados con respecto a los hijos.....	39
4.1 Consideraciones previas.....	39
4.2 Vicisitudes de la ruptura familiar	40
4.3 El Juicio de relación familiar	46
4.4 Repercusiones en el caso de los menores y el principio de interés superior del niño	47
4.5 Lo que sucede en la realidad y la importancia de la intervención judicial.....	49
4.6 Necesidad de Adecuación jurídica legal	53
4.6.1 Presentación de resultados de trabajo de campo	53
4.6.2 Bases para el establecimiento de una propuesta de inclusión del juicio oral de relación familiar.....	64
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES	69
ANEXOS	71
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento general, en el derecho de familia existe una serie de procedimientos como el juicio oral, ordinario, ejecutivo, la aplicación de medidas cautelares y de garantía; se basan fundamentalmente de las normas sustantivas como producto de la aplicación del código civil y la ley de tribunales de familia, con el fin de regular los distintos conflictos que se generan dentro del seno de la familia y que amerita la atención por parte del Estado, a través del organismo judicial.

Como se evidencia al comprobar la hipótesis en este trabajo, en la legislación familiar hace falta la conformación de los juicios de relación familiar, porque pareciera una ruptura el hecho de que se lleven a cabo juicios relativos a la violencia intrafamiliar, al separar a un menor de un padre o una madre, o bien juicios de alimentos, en donde lógicamente existe también una ruptura familiar, los juicios de separación y divorcio, pero no existe en la legislación, aunque si bien es cierto algunas normas lo establecen no existe en la legislación normas que regulen taxativamente como deberá normarse la relación familiar entre los hijos y los padres en el caso de rupturas familiares, derivado de una serie de circunstancias, que no podrían enumerarse puesto que pueden suscitarse de diversos enfoques y pueden ser de diversas naturalezas, por lo que se hace necesario que se norme, como quedó evidenciado, en juicio oral los juicios de relación familiar, que tienen por objeto fundamentalmente, de conformidad con lo que indica el artículo 8 de la Ley de tribunales de familia, que la afectación de las víctimas de las rupturas familiares, y como puede solucionarse de una manera más técnica y adecuada esa ruptura familiar, a través de normar un procedimiento de relación familiar, como el que se plantea en el presente trabajo.

En virtud de lo anterior, el trabajo ha sido dividido en capítulos para una mejor comprensión. En el capítulo primero, se establecen brevemente aspectos relacionados al derecho de familia, concepto, características, breves antecedentes, y legislación aplicable.

En el capítulo segundo, se establece de una manera general, los juicios en el derecho de familia, describiéndolos brevemente a cada uno de ellos y haciendo el análisis de las ventajas y desventajas de los mismos confrontados con el marco jurídico en que se desenvuelven. En el capítulo tercero se hace un análisis de los que establece la convención sobre los derechos del niño y lo que sucede con la relación familiar entre estos y sus padres separados. En el capítulo cuarto, se determina la necesidad de inclusión como parte del juicio oral el juicio de relación familiar y se establecen las visicitudes en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres separados con respecto a los hijos. Por último se establecen los resultados del trabajo de campo, para concluir con las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia y sus instituciones

1.1 El derecho de familia

La familia es la base de la sociedad, es la institución sobre la cual se cimenta la población, y lógicamente dentro de las relaciones que se suscitan entre sus integrantes, pueden ocasionarse conflictos que en base al principio de protección de derechos familiares que debe el Estado, tiene la obligación de resolver.

El marco jurídico en que se desenvuelven los asuntos de familia, se encuentra conformado por el derecho de familia.

El derecho de familia, considerado como un “conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, autonomía frente al derecho privado, otros parangonándola por aproximación al derecho público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero estima que, aunque perteneciendo el derecho de familia al derecho privado, goza de más proximidad con el derecho público y Crome a que alude Cassio y Romero, le da al derecho de familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado en general Nipperdey, diferenciando el derecho de familia del derecho privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del derecho privado.”¹

Existen otras orientaciones que examinan el derecho de familia, considerándolo como de estructura social y por ende lo sitúan en el derecho social propiamente dicho, para los sostenedores de esta tesis, entre otros Gierke, la familia pertenece a la regulación del derecho de los grupos sociales, como derecho intermedio entre el que disciplina al individuo y al Estado.

¹Cassio y Romero. **Diccionario de derecho privado** Pág. 434

Existe otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre ellos Cicu, que sostienen la teoría de la diferenciación del derecho de Familia, respecto del derecho público y del derecho privado “ a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar al derecho público y el derecho privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores y, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y Estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición, la de dependencia.

El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines, y siempre superiores a los del individuo aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: el Estado.

Las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior, sobre el particular y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu otro autor, singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castan Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- a) Que las normas del derecho de familia sin ser de orden público, si tienen signos coincidentes de este.
- b) Que la normación supletoria específica del derecho de familia, también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del Derecho Privado.
- c) Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente al Derecho de Familia de las demás ramas que comprende el Derecho Privado Patrimonial,
- d) Que singularizándose el derecho de familia por la particularidad de sus normas,

si se destaca de las demás ramas del Derecho Privado”.²

Se distingue el derecho de familia, de otros ámbitos del derecho, precisamente porque tiene un fondo ético, porque su normativa se rige en su mayoría dentro del campo de lo moral, de las buenas costumbres, de las tradiciones y basándose además en los mas inherentes derechos de las personas en su calidad de humanos. Así también, tiene un predominio de sus relaciones dentro del ámbito de los derechos personales más que de los patrimoniales, así también que tomando en consideración que la familia constituye la base fundamental de la sociedad y que el Estado es el efecto de esta organización social, tiene preeminencia o prioridad el interés social sobre el interés individual.

“Anterior al año 1960, en el país no existían normas que tuvieran características específicas en relación a la normativa que regulara las relaciones familiares. Existen estudios que han establecido como fuentes del Derecho de Familia y que trascienden en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento que son:

- a) El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el Estado de Cónyuges entre las partes.
- b) La filiación legítima que crea la relación paterna filial y por ende el Estado de hijo legítimo.
- c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- d) Las relaciones cuasi familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
- e) Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico

² Cassio y Romero. **Diccionario de derecho privado** Pág. 434

nacido por parentesco de afinidad.

- f) La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.”³

“En el primer Congreso Jurídico en relación al derecho de familia guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado, que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto mas de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares. Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darle al Derecho de Familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo”.⁴

La abogada Ana Maria Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue juez de familia, en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el título de tribunales de familia da una idea de las características que debe revestir un juez de

³ Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia que funcionan en la ciudad capital.** Guatemala, Pág. 63

⁴ Álvarez Morales de Fernández, Beatriz. Ob. Cit. Pág. 43

familia, cuando dice “El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia, esta el niño, en el cual esta interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá”.⁵ En el congreso jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del Licenciado Cesar Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: “Se ha visto que el derecho de familia excede el campo del derecho privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el derecho procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, con materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal, los que con un carácter acentuadamente formalista, son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

1.2 legislación aplicable al derecho de familia

1.2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

La Carta Magna contiene una serie de normas fundamentales que se desarrollan a través de cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja plasmado en el Artículo 46 la preeminencia del derecho internacional fundamentalmente del derecho internacional de los derechos humanos. La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social “reconoce a la familia

⁵ Vargas de Ortiz, Ana Maria. **Breve comentario sobre el decreto ley 106**. Pág. 24

como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz..”⁶

Entre los derechos sociales, se encuentra la protección a la familia, el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Dentro de los Derechos sociales se regula: lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar. Todo lo anterior, se encuentra regulado en los Artículos 48 a 56 de la Constitución.

Establece el Derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad.

1.2.2 Código civil

El Código Civil es el instrumento jurídico en donde se encuentra regulado la mayor parte de instituciones propias del derecho de familia, que sin lugar a dudas, no es adecuado que se establezcan en este instrumento, puesto que debe existir uno de manera específica, eso no es así, y de alguna manera se convierte en una problemática para la interpretación y desarrollo de las instituciones que se analizan en este trabajo.

En el libro I Título II del Código Civil se encuentra lo relativo con la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes

⁶ Preámbulo de la **Constitución política de la república de Guatemala**.

asuntos:

1.2.3 Matrimonio

Matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y del término latín minimum, que significa carga o cuidado de la madre mas que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio.”⁷

El matrimonio como lo establece el Artículo 78 del Código Civil es una institución por medio de la cual un hombre y una mujer se unen para procrear, convivir, ayudarse recíprocamente y mantener a sus hijos.

Regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos. Se encuentra regulado del Artículo 78 al 172 del Código Civil.

1.2.4 La unión de hecho

La unión de hecho de alguna manera tiene similitud con las reglas del matrimonio, puesto que la unión de una pareja, hombre-mujer, tiene en esta institución los mismos fines que en la institución del matrimonio. Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por mas de tres años y que tiene los mismos efectos jurídico sociales que el matrimonio. Cuando procede declarar, el cese de la misma, etc., se regula de los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

1.2.5 El parentesco

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 345

Se entiende como el vínculo que liga a una persona como otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en el Artículo 190 al 198 del Código Civil.

1.2.6 Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial

La paternidad tiene relación con la función que ejerce el padre en el derecho de familia y fundamentalmente con relación a los hijos. Se deriva de la responsabilidad paterna en el matrimonio y fuera de él, puesto que los hijos constitucionalmente tienen los mismos derechos, y dentro de ellos, se encuentra el hecho de que deben ser reconocidos por su padre legítimo y la obligación de éste a mantenerlos. Se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

1.2.7 Adopción

Tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el “acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona...”⁸ Se encuentra establecida en el Código Civil, del Artículo 228 al 251.

1.2.8 Patria potestad

Se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, se regula en los Artículos 252 al 277 del Código Civil.

1.2.9 Los alimentos

⁸ Artículo 228 del Código Civil guatemalteco, vigente.

Tal como lo establece el Artículo 278 del Código Civil “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.

1.2.10 Tutela

Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por si mismos, se regula del Artículo 293 al 351 del Código Civil.

1.2.11 Patrimonio familiar

Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil “es la institución jurídico social por la cual se destina uno o mas bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

1.3 Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil regula aspectos que tienen relación con el proceso de familia. Dentro de los procesos que se conocen en familia se encuentran los siguientes:

- a) Del juicio ordinario: La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial, como por ejemplo, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etc.
- b) Juicio oral: Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de

obtener la declaración de una sentencia, a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.

- c) Juicio ejecutivo en la vía de apremio. Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentra: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por si mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

1.4 Ley de Tribunales de Familia

La Ley de Tribunales de Familia se convierte en una ley específica para los asuntos que resolver en el derecho de familia, al igual como sucede en el caso del Código Civil en el libro primero.

Esta ley específica que regula aspectos relativos al derecho de familia. Como lo indica el Artículo 3 de la ley, se encuentran constituidos los tribunales de familia por:

a) Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia, por las salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

b) Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los

juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al Juzgado de Primera Instancia de Familia de la cabecera departamental.

CAPÍTULO II

2. Los juicios en el derecho de familia

2.1 Antecedentes

A raíz del surgimiento de las normas sustantivas del derecho de familia, que comprende el marco jurídico en que se desenvuelven las instituciones que ya han sido señaladas en el capítulo anterior, es que tuvo que adecuarse al proceso civil, las instituciones para que éstas tuvieran el procedimiento que las hagan viables es decir crear mecanismos que resuelvan de manera rápida y pronta problemas de familia, en cumplimiento al principio de celeridad y el derecho a las relaciones familiares, de alimentos y en cumplimiento del mandato constitucional que tiene el Estado de proteger a las personas tomando en cuenta lo mas conveniente para los integrantes de una familia, pudiendo citar como ejemplo el derecho de alimentos, el derecho a relaciones familiares y el interés superior de la niñez y la adolescencia en el núcleo familiar. Es así, como en el proceso de familia, hay similitudes con el proceso civil, puesto que se derivan precisamente de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de alguna manera en la Ley de Tribunales de Familia y de la Circular que la complementa emanada de la Corte Suprema de Justicia.

2.2 Concepto de proceso de familia

El proceso “es una sucesión de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante la intervención de un órgano jurisdiccional un conflicto o situación sometido a su conocimiento”⁹

⁹ Ibíd.

El tratadista Enrique Vescovi, citado por el Licenciado Mario Gordillo ¹⁰ lo define como “el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional”. Eduardo Couture, citado también por el Licenciado Gordillo Galindo¹¹ define al Derecho Procesal Civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”. Agrega que “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.

Para algunos autores, existe una definición más rigurosa o formal del proceso propiamente dicho. Manuel Morón Palomino establece al proceso como “un conjunto de normas que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas”.¹²

El Tratadista Hugo Alsina indica que es el “Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del Proceso”.¹³

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define proceso así: “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.¹⁴

El proceso de familia, no constituye una diferenciación significativa en cuanto al proceso, toda vez, que varía relativamente las formas de la realización y aplicación del derecho sustantivo en el derecho de familia. Es una rama del derecho que tiene por objeto la “relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en

¹⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3

¹¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3

¹² Morón Palomino, Manuel. **Sobre el concepto de derecho procesal, revista iberoamericana de derecho procesal** 1962. Pág. 124.

¹³ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, L956, Pág. 19

¹⁴ **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 1671

su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

Como se dijo anteriormente, el proceso es una serie de pasos, que conlleva un procedimiento, que permiten iniciar en algo y terminar o concluir en una resolución final, en una decisión final, pero que para poder llegar a ella, se tenía que llevar a cabo todo un procedimiento.

2.3 El juicio ordinario

El juicio ordinario aplicado a lo que es el derecho de familia, tiene su naturaleza jurídica propia en el derecho civil, es decir, su procedimiento se basa a normas civiles adaptables al derecho de familia, sin embargo, es el juicio prototipo, general, y que pertenece a los juicios o procedimientos de conocimiento.

Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen. Conforme lo establece el Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto, dice “En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.¹⁵

Según los Licenciados Montero y Chacón, indican de los procesos de conocimiento que “Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman de declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.345

cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.¹⁶

2.4 El juicio oral

Este proceso se encuentra basado relativamente en la oralidad, y como consecuencia de sus características, contiene principios propios, como los siguientes:

De conformidad con lo escrito por el Licenciado Gordillo Galindo,¹⁷ los principios que son fundamentales en la conformación y objetividad del proceso, se encuentran los siguientes:

2.4.1 Principio dispositivo

Este principio determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa, es decir, las que hacen posible operativizar la administración de justicia. Son las partes que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:

El Juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, de conformidad con lo que establece el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, conforme lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 345

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 45

2.4.2 Principio de concentración

Se concreta este principio en indicar que el proceso debe ser limitativo, es decir, que debe desarrollarse en el menor número de audiencias o etapas procesales, por ello, se dice que consiste en la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y de celeridad el proceso mismo.

2.4.3 Principio de celeridad

Este principio se refiere a la rapidez, a la prontitud, y ello, pretende que el proceso no solo sea rápido sino que conjuntamente concentrado, por eso tiene íntima relación con el principio anteriormente citado. Un ejemplo de este principio, lo establece el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones por parte del juez, las cuales tienen un carácter perentorio. El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción a este Artículo se castigará con una multa de veinticinco a cien quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, por el efecto de su calificación".

2.4.4 Principio de inmediación

Este principio proviene de la inmediatez, de la proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, en relación a todas fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas, etc. Este principio se fundamenta en lo que establece el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil

que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba. Así también se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial que indica que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Así también esta norma indica de la obligación que tienen los jueces de leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

2.4.5 Principio de preclusión

Este principio establece que una vez pasado por una etapa procesal ya no puede regresarse a la misma, esa etapa queda precluida, concluida, y no puede retrocederse, y como ejemplo, puede citarse lo que para el efecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando indica que existe imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificativo.

2.4.6 Principio de eventualidad

Este principio el Licenciado Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina indica que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.

2.4.7 Principio de adquisición procesal

Este principio se refiere al hecho de que la prueba aportada al proceso, es para el mismo, y no para la parte que lo proporcionó, porque puede ser que pese a que fue propuesta y diligenciada por una parte, pudo ser el fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la propuso. El Artículo 177 del Código

Procesal Civil y Mercantil, al respecto indica: “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.

2.4.8 Principio de igualdad

Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

2.4.9 Principio de economía procesal

Se refiere fundamentalmente a que en virtud de la celeridad, rapidez y concentración, debe existir economía procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.

2.4.10 Principio de publicidad

Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales. Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial que dice: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deben mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En

todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.¹⁸

2.4.11 Principio de probidad

Tiene relación con la actitud no solo del juez sino de las partes, en cuanto a su conducta y deben observar las calidades que cada una de estas personas tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe existir recíproco.

2.4.12 Principio de escritura

Este principio tiene prevaecía principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas sino que fundamental y formalmente escritas, al contrario de como sucede con el juicio oral, que la escritura es parcial, porque debe prevalecer la oralidad.

2.4.13 Principio non bis in idem

Se refiere a que las partes tienen el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales y otras instituciones, agotando las fases del proceso mismo, y que tienen el derecho de impugnar las resoluciones judiciales para que un tribunal superior conozca del asunto, pero que en ningún caso, debe haber más de dos instancias. El Artículo 211 de la Constitución Política de la Republica, indica: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”.

¹⁸ Ley del organismo judicial decreto 2-89; del Congreso de la república de guatemala. artículo 63.

Así también, el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al respecto indica: “Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias”.

2.5 Las fases del juicio oral

A continuación se enumeran las fases del juicio oral, considerado por quien escribe, puesto que el juicio oral derivado de sus propias características, ofrece ventajas en el proceso de familia, como para que todos los asuntos de familia se puedan tramitar por esta vía, incluyendo la propuesta de que se cree el Juicio de Relación Familiar por este mismo procedimiento.

Tiene la característica de que prevalece la oralidad, inmediación, concentración, y por ello, es uno de los procesos que ha gozado de gran significación dentro de la Administración Pública, porque se evidencia que es uno de los más fáciles, flexibles, rápidos y que han generado eficiencia en la administración de justicia cuando se utiliza por esta vía los asuntos que por mandato de la ley deban regirse.

Los pasos que conlleva este juicio, son los siguientes:

A. Demanda

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes del proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, ésta varía de conformidad con el tipo de proceso. La demanda proyecta la sentencia estimatoria o sea aquella que hace lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que la demanda tiene, según el Licenciado Mario Aguirre Godoy indica que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.

La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario

Aguirre Godoy, la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.¹⁹

El Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: Que son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”. Es así como el Artículo 106 del mismo cuerpo legal indica: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. En cuanto a ello, también debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice:

- a) Designación del Juez o tribunal a quien se dirija
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- d) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e) Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
- f) La petición, en términos precisos.
- g) Lugar y fecha.
- g) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.

Al respecto, el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso, el secretario levantará el acta respectiva.

¹⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 124

Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable”.

B. Modificación de la demanda y acumulación de acciones

Las pretensiones del actor o actora ya sea en un juicio ordinario, sumario u oral, que se hacen valer a través del ejercicio de su acción, son las susceptibles de cambiarse o de modificarse. El Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada”. En una misma demanda pueden proponerse diversas pretensiones contra una misma parte, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, o sea lo que en la doctrina se le ha llamado acumulación objetiva de acciones.

El hecho de que el demandado ya haya intervenido en el juicio, oponiendo excepciones, no obsta el cambio o modificación de las pretensiones del actor, por cuanto que la demanda no ha sido contestada. El hecho de haber transcurrido el término de la audiencia para que se conteste la demanda, tampoco obsta el cambio o modificación de las pretensiones del demandado, porque no hay disposición que lo obligue a acusar rebeldía por el solo transcurso del término fijado. Pero la demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede serlo también en relación con los sujetos, cuando se incorporaran nuevos sujetos al proceso, o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal.

C. El emplazamiento y la rebeldía

“Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud, entendida como inactividad inicial y o total, se denomina,

como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía..”²⁰

Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio sumario, ordinario u oral, el juez o jueza dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Presentada la demanda, en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece que “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

En materia del juicio oral, por sus propias características, el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil indica “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

D. La contestación de la demanda

El Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o el celebrarse ésta, el

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 145

actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en el caso de la reconvención”.

E. La conciliación

En esta clase de juicios, se regula específicamente la conciliación y el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

F. Las excepciones

“Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulso, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.²¹

La excepción entonces, es la facultad procesal que tiene el demandado de hacer valer el derecho de defensa frente a la demanda y pretensión del actor, dentro del principio contradictorio.

F.1 Clasificación de las excepciones

La clasificación legal y común de las excepciones, se distinguen en:

- a) Previa o dilatoria
- b) Mixta
- c) Perentoria

²¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco** Tomo II. Pág. 245

F.2 Excepciones previas o dilatorias

Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda y son:

- a) Incompetencia
- b) Listipendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de capacidad legal
- e) Falta de personalidad
- f) Falta de Personería
- g) Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- h) Caducidad
- i) Prescripción
- j) Cosa juzgada
- k) Transacción

F.3 Excepciones perentorias

Estas excepciones son las que se interponen contra el fondo del asunto y se deciden por esa misma razón en sentencia, como ejemplo de éstas, se encuentran:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Novación

F.4 Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones

mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de dilatorias, es decir, previas y el contenido de las perentorias, como son:

- a) Cosa juzgada
- b) Transacción
- c) Caducidad
- d) Prescripción

El Artículo 205 del código procesal civil y mercantil indica al respecto: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirlas”.

G. La prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco “corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será

determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación”.

El Artículo 206 del código procesal civil y mercantil “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse dentro de las que se prevén en este Artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de éstos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República”.

G.1 Carga de la prueba

Conforme lo establece la ley, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La aportación de la prueba por las partes, también representa que dicha aportación sea necesariamente para el proceso y que tiene mucha relación con el Principio de Adquisición Procesal, en que el juez tiene la obligación de valorar, no solo quien aporoto la prueba, sino también, la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal de aportarla, y la indisponibilidad en que se encontraba la otra de no aportarla, porque en conclusión o como fin, debe establecerse que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación

de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse mentalmente e inclusive en unos casos, físicamente, para poder establecer lo sucedido y por lo tanto, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad.

G.2 Medios de prueba

De conformidad con el Artículo 128 del código procesal civil y mercantil, que también le es aplicable a lo conceptualizado en el Juicio Oral, los medios de prueba son:

- a) Declaración de las partes
- b) Declaración de testigos
- c) Dictamen de expertos
- d) Reconocimiento Judicial
- e) Documentos
- f) Medios Científicos de prueba
- g) Presunciones

H. Auto para mejor fallar

El auto para mejor fallar, constituye por excelencia la prueba oficiosa, porque es la que puede realizar el juez, al concluir todo el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, que pueden contribuir a esclarecer el hecho y fallar a través de la sentencia, pero que a través de auto para mejor fallar o mejor proveer, el juez tiene la posibilidad de que no estando convencido de determinado asunto, pueda resolver este auto, que permita un fallo apegado no solo a la justicia, sino a legalidad y realidad.

Auto, conforme lo establece la ley del organismo judicial es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiese hecho, y
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado mas intervención que la que el tribunal conceda.

I. Sentencia

Para Chiovenda la sentencia “es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”.²²

El Artículo 198 del código procesal civil y mercantil al respecto indica: “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley...”²³

2.6 Los juicios ejecutivos

Los juicios ejecutivos, también forman parte del quehacer del Derecho de Familia, principalmente por el incumplimiento del pago de los alimentos, aunque existen otros motivos por los cuales pueden interponerse.

²² Citado por Eduardo Pallares, **diccionario de derecho procesal civil**. Pág.98

²³ **Ley del organismo judicial, decreto 2-89 del Congreso de la república, artículo 198.**

Cabanellas,²⁴ expresa que ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar o poner por obra una cosa. La palabra apremio, manifiesta el tratadista Cabanellas, es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Se puede inferir que el juicio ejecutivo en la vía de apremio, es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.

El juicio ejecutivo también conocido como ejecución forzosa es en el que no se declara un derecho alguno, sino la realización de un hecho, es decir, que el derecho ya está preestablecido sólo que no se ha realizado la acción o el hecho, que en este caso, sería el pago de la obligación alimenticia, por lo tanto, el derecho que le asiste al acreedor es el de exigir el pago al deudor, quien de antemano se ha comprometido con su obligación, incumplimiento que dará lugar para que el acreedor se convierta en actor en el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo, según Cabanellas, es un elemento constitutivo de la acción, mientras que para Carnelutti es la prueba documental del crédito. Por otra parte, el mismo tratadista manifiesta que título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución. Para Zabzucchi el título ejecutivo es una condición requerida para el ejercicio de la acción. El título ejecutivo constituye un presupuesto procesal, es decir, que dicho título o documento ejecutivo tendrá que llenar ciertos requisitos, para poder ejercitar la acción, por lo que el título tendrá un carácter autoritario. En conclusión, el título ejecutivo es el elemento esencial, primordial para que la parte actora o acreedora pueda obligar al demandado a cumplir con su obligación manifestada en dicho título, que es la ejecución certera a favor del acreedor.²⁵

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 245

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit Pág. 245

2.7 Las medidas cautelares

Medida, significa según el Diccionario “Acción de medir. Expresión comparativa de las dimensiones o cantidades. Instrumento o recipiente que sirve para medir. Proporción: se paga el jornal a proporción del trabajo; a proporción del deseo, o del paladar, según se apetece. Disposición, prevención: tomar, o adoptar, sus medidas. Cordura, prudencia: hablar sin. Número y clase de sílabas que ha de tener el verso. Medida universal, proporciones aritméticas entre el largo y el alto de un cuadro. Llenarse, o colmarse, la llegar al último límite de una cosa. A que, al paso que.”²⁶

Las medidas cautelares, según algunos autores pueden constituirse en procesos, otros dicen que no porque simplemente son medidas, sin embargo, a juicio de quien escribe, a pesar de que se piden, incluso, en muchas ocasiones, en la demanda, el juez tiene que emplear un procedimiento para otorgarlas o no otorgarlas. Es por ello, que los autores lo han considerado como un proceso cautelar.

Las medidas de seguridad de personas o bien de garantías, o precautorias, pertenecen al Derecho Procesal. Conforme el diccionario²⁷ son “Actuaciones judiciales a practicar o adoptar preventivamente en determinados casos previstos en la Ley. Cautelares. Aquellas que se puede adoptar preventivamente por los tribunales y estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado. Según la ley, se adoptarán para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare. Pueden consistir, con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva

²⁶ Enciclopedia encarta 2002.

²⁷ Diccionario de Derecho usual.. Pág. 356

se dicte o en cualquier actuación, directa o indirecta que reúna las siguientes características:

1. Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2. No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

En el derecho de familia es muy común que el juez decrete medidas cautelares, que puede ser si se lo solicitan, o bien si lo considera conveniente, en protección de la parte más débil en las relaciones familiares.

CAPÍTULO III

3. La convención sobre los derechos del niño y la relación familiar entre éstos y sus padres separados

3.1 Aspectos considerativos

Cuando se produce la ruptura familiar resulta evidente suponer que ha habido una lesión al principio de protección de la familia que el Estado debe garantizarle a los ciudadanos. Esa protección se divide, puesto que mientras cuando no existía la ruptura, el amparo estatal era integral, en este caso, representa al Estado una doble protección, e incluso, una triple protección puesto que los integrantes de esa ruptura pertenecen aunque separada, a una familia.

Ante una situación que sucede en el ámbito interno o nacional, existen normas ordinarias, constitucionales e internacionales. Lo que se pretende con esta normativa, entre otras cosas, es precisamente brindar la protección o tutela a los integrantes de esta familia, y en todo caso, a los hijos.

De tal suerte, que la Convención sobre los derechos del niño ya había considerado dentro de los derechos que le asisten a los menores, la relación familiar que debe guardarse, y como parte de las obligaciones de los padres, entre éstos y los hijos. Eso debe también ser, la razón de ser del Derecho de Familia en el caso de la ruptura familiar, el hecho de que debe garantizar la más mínima afectación al bien jurídico tutelado como es la protección de la familia y buscar mecanismos de apoyo para no llegar a la desintegración familiar, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2 La convención

Mediante el Decreto 27-90 del Congreso de la República, el Estado de Guatemala, aprueba el Convenio que contiene la Convención sobre los derechos del niño que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el gobierno de la República de Guatemala, el 26 de enero de 1990.

Esta convención tuvo como motivación fundamental que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”²⁸

El artículo uno de la convención de los derechos del niño hace una definición de niño, e indica textualmente que “para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Dentro de los derechos fundamentales que se proclaman en la convención y que tienen relación con el presente trabajo, se señalan los siguientes:

- a) Derecho a que todos los Estados partes, adopten las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Significa que todos los Estados parte de la convención de los derechos del niño deben de velar por la protección de los niños y ser el ente tutelar por excelencia de los derechos de los niños y niñas y evitar el maltrato, abuso sexual, discriminación o cualquier otra vulneración a sus derechos como seres humanos.
- b) El compromiso de los Estados parte de asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

²⁸ Primer considerando de la **Convención sobre los derechos del niño, año 1,989.**

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la ley y, con ese fin, tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- c) Los Estados partes tienen la obligación de respetar las responsabilidades y los derechos de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección, y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención.

- d) La obligación de los Estados de velar por el derecho de los niños a la vida, a la supervivencia y desarrollo del niño, a que inmediatamente después de su nacimiento se le de un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

- e) El niño tiene derecho a preservar su identidad, a no ser separado de sus padres, contra la voluntad de éstos, excepto, cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades pertinentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- f) El derecho de los menores a que el Estado respete en caso de que haya sido separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

- g) A la obligación del Estado de luchar contra los traslados ilícitos de los niños al extranjero, o a la retención ilícita.

- h) El derecho a que se respete la opinión, a que el menor se exprese libremente en todos los asuntos que le afectan, a la oportunidad que debe brindársele de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo.
- i) Derecho o la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, a celebrar reuniones pacíficas y libertad de asociación, a que ningún niño debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- j) A que el Estado tiene la obligación de garantizar que ambos padres cumplan sus obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, a la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de esas funciones, y el derecho en el caso de que los padres trabajen tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guardería.
- k) A que se le proteja al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- l) A que en los sistemas de adopción se respeten el interés superior de los niños como una consideración primordial.
- m) A la educación, a lograr un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social, al descanso, esparcimiento, recreación, etc.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de inclusión como parte del juicio oral el juicio de relación familiar y establecer las vicisitudes en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres separados con respecto a los hijos

4.1 Consideraciones previas

Dentro de las relaciones familiares, no cabe duda que se suscitan situaciones muy complejas, difíciles de resolver y que ameritan que no solamente exista la voluntad de las partes por resolver el asunto, sino el conocimiento específico y adecuado del juez que interviene. La función del juez es esencial en la resolución de las controversias, y que debido al carácter sui generis de las relaciones familiares, pueden provocarse aspectos innovadores que no riñan con la ley en el procedimiento para dicha resolución y en donde es evidente que la conciliación y la mediación como formas alternativas de resolver conflictos, debe intervenir.

Por otro lado, también debe establecerse que es evidente que la ley no contempla en su totalidad todas las vicisitudes en que puedan encontrarse las familias y de dar la solución para que el juez únicamente tenga que aplicarla al caso concreto, tal como sucede en el Derecho Penal por ejemplo, que encaja a la norma, o encuadra a la norma penal, la conducta delictiva, y se acaba, en el Derecho de Familia, la situación es mucho más compleja, y prueba de ello, es el tema que se propone en este trabajo del juicio oral de relación familiar, tomando en cuenta que no existe en la legislación familiar guatemalteca y que de hecho, en la realidad se suscita, principalmente cuando se ha producido la ruptura de las relaciones de una familia, que desembocan en la separación, el divorcio, situaciones de violencia intrafamiliar, etc.

4.2 Las vicisitudes de la ruptura familiar

A. La separación y el divorcio

La separación y el divorcio, constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El Artículo 153 del código civil indica que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. A juicio del autor, en la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación más no el divorcio, en muchos casos también, se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos las parejas, en muchos casos no lo dan a conocer al órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que mas adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.

La separación y el divorcio, se pueden declarar:

1. Por mutuo acuerdo entre los cónyuges
2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrán pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, éstos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del código civil, las cuales son:

- a. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
- b. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- c. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- d. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- e. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- f. La incitación al marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos.
- g. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado.
- h. La disipación de la hacienda doméstica.
- i. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- j. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
- k. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
- l. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge a la descendencia.
- m. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
- n. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.

- o. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.
- p. Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes:

A. En cuanto a la separación

- a. Subsistencia del vínculo conyugal.
- b. El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro cónyuge.
- c. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.
- d. Liquidación del patrimonio conyugal.
- e. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, así como el derecho de alimentos y lo relativo a la guarda y custodia de los hijos.
- f. La suspensión o pérdida de la patria potestad cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.

Efectos del divorcio

1. La liquidación del patrimonio conyugal.
2. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
3. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.
4. Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los menores a ser alimentados.

B. La separación y el divorcio voluntario

Independientemente de lo que sucede con la separación o el divorcio que no es voluntario, también existe el voluntario, en el cual la pareja, se ha puesto de acuerdo respecto a la relación familiar que debe mantenerse en relación a los hijos. En este

caso, surge una consideración especial en el caso de la intervención que pueda o no tener el juez en el caso de las bases de la separación o del divorcio en relación a los hijos, y la conveniencia o no del pacto que hubieren hecho los padres, pero que resulta siendo subjetivo el hecho de que el juez quiera entrometerse en lo decidido o acordado por la pareja, pero que a juicio de quien escribe, el juez debe cerciorarse de que tal decisión no ha sido objeto de manipuleo o presión, y fundamentalmente, de que los padres, hayan contado con la opinión del niño, como lo reza la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como se ha venido analizando, cuando una pareja decide no continuar su vida en común, en unión, optan por el divorcio. Este puede ser ordinario y voluntario. En el presente trabajo, se ha analizado lo que sucede con la mujer y los efectos que produce el divorcio voluntario. Este se realiza por medio de la intervención del Abogado, y por ello, puede establecerse que este no totalmente corresponde a la jurisdicción voluntaria en la que interviene este profesional, sino que podría decirse que tiene una connotación mixta, es decir, que se necesita, aunque intervenga el Abogado profesionalmente, de la autorización del juez, para la declaratoria del divorcio a través de una sentencia y esta se inscriba en el Registro Civil correspondiente.

Entonces, se puede decir, que la vía para propiciar un divorcio voluntario: es la judicial empleándose la utilización de las bases del divorcio. Estas bases, se encuentran contempladas en el Artículo 163 del Código Civil que literalmente dice: "Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio, sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.
- 2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando ésta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, y

4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Entonces, el convenio de divorcio voluntario, viene a constituir la forma en que han pactado los cónyuges previos a su separación o divorcio respecto a los hijos, los alimentos, los bienes.

C. La ruptura de la relación familiar como causa de la violencia intrafamiliar

“Cuando hablamos de violencia intrafamiliar nos referimos a cualquier acto que causa un daño en el cuerpo, la mente o el alma de una persona, existen causas, ciclos y modalidades de la violencia intrafamiliar”²⁹

“Violencia doméstica, actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual) y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres.

Algunos autores buscan el origen de los conflictos subyacentes a la violencia doméstica en las rutinas del hogar adaptadas a una fuerza de trabajo exclusivamente masculina, que ha dejado de monopolizar los ingresos económicos de la familia con la incorporación de la mujer al trabajo, la pobreza y la escasa movilidad social.

A lo largo de la historia, el patriarcado, según el movimiento feminista, ha puesto el poder en manos de maridos y padres en cualquier relación de pareja, sea cónyuge o conviviente. El suttee entre los hindúes (que exige que la viuda se ofrezca en la pira funeraria de su marido), el infanticidio femenino en la cultura china e india dominadas

²⁹ Monzón Marielos. **La Violencia intrafamiliar, por una vida libre de violencia**, Programa de Justicia, año 2,000.

por hombres, los matrimonios concertados entre los musulmanes, que pueden llevar al asesinato o a la tortura de la mujer, y la esclavitud doméstica en el nuevo hogar indican la presencia endémica de sexismo y violencia doméstica masculina.

Se desconoce si este tipo de violencia es un fenómeno en alza o en baja, incluso en países donde hoy existe un mayor número de denuncias y de registros que en épocas anteriores. Por un lado, es probable que haya una mayor predisposición a denunciar estos hechos al existir una mayor independencia femenina, más oportunidades de trabajo fuera del hogar, mayor conciencia feminista y más posibilidades de anticoncepción. Por otro lado, la motivación para la violencia es menor al existir una mayor libertad de elección de compañero, menos matrimonios forzados y una mayor emancipación de la mujer en cuanto a propiedad, estudios y divorcio. Ninguno de estos elementos puede ser evaluado con exactitud. La tecnología de la información actual ayuda a recopilar datos, pero en cambio resulta difícil conocer los procesos y los antecedentes. Algunas feministas radicales opinan que es la familia la raíz del problema y que la solución está en liberarse del hombre, mientras que en el extremo opuesto otros opinan que la mujer debe limitarse a su papel de ama de casa y madre.

Aunque no puede afirmarse que toda la violencia sea cometida por hombres, sí ocurre así en la mayoría de los casos. A veces son el padre y la madre juntos quienes cometen las agresiones, como en el caso de malos tratos a los hijos. La patología del maltrato infantil, desgraciadamente, no tiene fin.

El fratricidio, asesinato de un hermano, también ha sido un hecho frecuente en las sociedades con derechos de primogenitura. Las herencias de coronas y títulos y las herencias de propiedades han dado origen a fraudes y asesinatos. Los hermanos varones, que han constituido a veces grupos de venganza en sociedades poco estructuradas, aún siguen operando en el mundo de la mafia y en círculos criminales.”³⁰

4.3 El juicio de relación familiar

³⁰ Enciclopedia encarta 2000

Este tipo de juicios se refieren a la importancia que debe haber de la relación familiar a pesar de que se haya provocado una ruptura, principalmente en el caso de la relación que debe existir entre los padres separados y los hijos.

En la realidad, quien escribe ha tenido conocimiento que se ha planteado el juicio de relación familiar, principalmente en el caso del hombre que por decisión judicial los hijos han quedado con la madre, y por las circunstancias de enemistad o incomodo que existe entre el padre y la madre, la madre no deja que los hijos se relacionen con el padre y viceversa. Entonces, el padre ha acudido a los órganos jurisdiccionales a demandar a través del juicio de relación familiar, pero tomando en cuenta que por medio del juicio oral no podría ventilarse, se aplica el juicio ordinario, y es allí en donde también quien escribe ve el problema de que no es congruente con la realidad, puesto que evidentemente, como quedó demostrado, el juicio oral es mucho más rápido que el juicio ordinario.

Lo importante sería que existiera un recurso neutral para aquellas familias que, en su proceso de ruptura, necesitan un apoyo técnico e institucional que facilite las relaciones entre los menores y otros familiares con los que no conviven habitualmente, sin embargo, de conformidad con nuestra realidad, eso no es posible, y en su defecto, podría ser positivo el hecho de que la relación familiar entre los hijos y los padres cuando éstos se encuentran separados, intervenga el juez de familia a través del juicio oral de relación familiar que deberá establecerse adecuadamente en la ley.

Dentro de los aspectos que deben contemplarse en el juicio de relación familiar, en el caso de las familias que presenten dificultades para relacionarse con sus hijos, o bien estando establecido en una sentencia o convenio un régimen de visitas, este por diversidad de circunstancias, no se cumple. Es trivial en nuestra sociedad, en muchos casos la oposición de la madre a que el padre visite y se relacione con sus hijos o hijas, máxime cuando el padre entabla otra relación familiar, la madre en muchos casos por rencor o “castigo” evita la relación entre los niños y su padre no tomando en cuenta que

lo ideal y lo mejor para la estabilidad de sus hijos es no perder ese nexo de relación, creando e inculcando resentimientos hacia el padre. Me atrevo a pensar que muchas veces incide la falta de profesionalismo de los Abogados en asesorar al cliente indicándoles que escondan al menor que no permitan que se relacione con su padre, para lograr mejores resultados dentro de un juicio oral, situación que es contra de toda ética o moral relacionada íntimamente con los valores personales y el profesionalismo al asesorar.

En general, el servicio adicional que debe prestar el organismo judicial en atención a este tipo de procesos, es una intervención temporal, para facilitar la vinculación entre padres e hijos u otros miembros de la familia a través del adecuado cumplimiento del régimen de visitas.

Deberá estar apoyado con técnicas de mediación familiar encaminadas al logro de la responsabilidad parental compartida y por tanto a la autonomía y a la normalización de las relaciones familiares, en donde se hace necesario la intervención no solamente del juez, sino de un equipo multidisciplinario que involucre a profesionales de Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, médicos, etc.

Así también contemplará también la coordinación con distintas instituciones, en el caso de los juzgados de menores y de familia, quienes son los que intervienen directamente en este tipo de conflictos, así también, de instituciones del gobierno que atienden a menores.

4.4 Repercusiones en el caso de los menores y el principio de interés superior del niño, las obligaciones y derechos de los padres separados

Como se ha establecido, en el Artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño indica: “ 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés

superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Entonces, derivado de lo anterior, le compete fundamentalmente a los jueces de familia y menores, velar por el bienestar del niño, como parte del principio de interés superior del niño, así también al Estado velar porque exista una paternidad responsable y en lo que respecta a la responsabilidad de la madre también.

Dentro de las principales funciones o deberes de los padres, es mantenerlos, cuidarlos, alimentarlos, educarlos, circunstancia que resulta muy difícil para uno de los dos padres, cuando se encuentran separados, y es allí en donde debe mediar la intervención estatal, en cuanto a que debe velar porque ambos padres cumplan con sus obligaciones, pese a que se encuentran separados, y se haya provocado una ruptura familiar.

Por otro lado, se encuentra el aspecto emocional o psicológico que también debe ser atendido por el Estado, respecto a esa ruptura familiar, y de lo que implica que uno de los padres se haga cargo de la crianza y cuidado de los hijos, y como se dijo anteriormente, lo ideal sería que existiera una institución neutral, por parte del Estado de ayuda familiar, para que por mandato legal tenga la facultad de regular y de ser el mediador de las relaciones familiares entre padres e hijos, cuando surjan conflictos, bajo el auxilio de los tribunales de justicia en el orden de menores y familiar.

4.5 Lo que sucede en la realidad y la importancia de la intervención judicial

No cabe duda que el Estado tiene una función importante en la realidad concreta de lo que sucede con la ruptura familiar y las relaciones que se suscitan después de ello, principalmente siendo perjudicial para los hijos.

En ese sentido, la tutela judicial debe versar sobre la efectividad como seña de identidad de los problemas familiares y de los mecanismos de intervención que debe emplear el Estado en resguardo de esa garantía de protección a la familia, involucrándose en todo caso, a los padres e hijos, y otros parientes.

Por otro lado, en el tema de la función judicial, debe situarse en la teoría de la victimación familiar, que se caracteriza por su complejidad y parcialidad³¹. También existe una complejidad por la necesidad de articular respuestas efectivas a situaciones victimizantes producidas en contextos que culturalmente se asocian:

- a) A la privacidad, es decir, a una esfera por tanto alejada de la mirada ajena y
- b) A la felicidad del hogar como espacio dúctil a la búsqueda de un sentido vital.

De ahí que se haya afirmado que el hogar familiar “forma el ambiente social más pródigo en contrastes. Por un lado, es el epicentro de la seguridad afectiva; por otro, el escenario donde se libran los conflictos más amargos entre las personas”³².

Sin embargo, en estos espacios, víctimas especialmente vulnerables sufren hechos gravemente dañosos para su dignidad humana- lo que atrae y consolida una política de protección pública-.

La presencia de situaciones de predisposición victimal en atención a las características específicas de las víctimas -minoría de edad, dependencia emocional, sujeción económica- alimenta las exigencias de amparo judicial en un ámbito, como el familiar, caracterizado por su opacidad. En caso contrario, la intimidad, incuestionable

³¹ I.J. Subijana Zunzunegui, “**La violencia familiar y la función judicial**”, *Actualidad Penal*, 29, 2001, pp. 655.

valor social y político en situaciones de normalidad, se transforma patológicamente en una suerte de espacio inmune, en una falsa intimidad exenta de todo control externo, debido al respeto reverencial que el hogar familiar merece a todos³³.

En el caso del Derecho Penal cuando intervienen figuras delictivas dentro de esas mismas relaciones familiares, provocadas por la ruptura familiar, el estado también tiene una función social, de sancionar por aparte, esas conductas delictivas, sin embargo, también abarca la esfera de lo familiar, puesto que debe proteger a los más débiles, precisamente porque en ellos concurren factores de vulnerabilidad que impiden o dificultan el despliegue de resortes personales de defensa. Sólo de esta manera la protección pública, a través del Derecho Penal, alcanza los niveles exigidos por el principio de igualdad.

Puede afirmarse, en consecuencia, que debe enfocarse por un lado el derecho penal en donde se encuentra uno de sus avales en la tutela efectiva de las víctimas. Por eso una correcta política criminal no puede aceptar que situaciones de vulnerabilidad de las víctimas pueda situarlas en una posición de debilidad ante el Derecho. Por otro lado, lo que respecta a la tutela efectiva en el caso del Derecho de Familia, que es en donde el Estado a juicio de quien escribe tiene deficiencias, puesto que no cuenta con el personal y las instituciones adecuadas para la atención de los conflictos familiares, y eso fácilmente puede probarse con el hecho de que en la ley no se encuentre regulado un juicio de relación familiar, derivado de la ruptura de la familia por causa de violencia intrafamiliar, o de separación o divorcio, como sucede en otras legislaciones y otros países, que si bien es cierto, de hecho se da el inconveniente de que se aísla la relación entre los padres e hijos, en cuanto a quien no se queda en guarda y custodia con ellos, incumpléndose sin lugar a dudas en cuanto al espíritu y normativa de la convención de los derechos del niño, no solo respecto a los derechos de los niños de mantener una relación armoniosa con sus padres, aunque estén separados, sino también en cuanto a las obligaciones y deberes de los padres para con los hijos, dejando en todo caso, en

³² Luis Rojas Marcos, **La fuerza del optimismo**, Ed. Aguilar, Madrid, 2005, p. 154.

³³ Expresiones contenidas en el Informe elaborado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación del Código Penal de 1995 en materia de malos tratos, de la legislación Española. Consulta Internet: 30-8-06. www.goesjuridica.com.html.

uno de los padres, la responsabilidad del cuidado y guarda de estos, no debiendo ser así.

No obstante la anunciada complejidad, la función judicial sigue siendo parcial puesto que tutela a la parte más débil, pero deja en estado de indefensión a la otra parte, y no debe ser como sucede en el caso del derecho penal, puesto que el derecho de familia constituye una protección integral a la familia y no solamente a una de las partes, como se ha manejado no solo en las leyes sino en la realidad.

En consecuencia, su labor debe ser completada con una estructurada actuación preventiva en el ámbito familiar, educativo y social. “Como se afirma en la sentencia del tribunal superior de 24 de junio de 2000 la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria, pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios. La presencia de la violencia como instrumento de reconocimiento y comunicación pone de manifiesto la existencia de carencia cultural que conjuguen la libertad, la tolerancia y el pluralismo. La violencia constituye un abuso de poder frente a relaciones de creciente contenido simétrico.

A pesar de la anunciada parcialidad debe admitirse que el sistema judicial ocupa un espacio importante en el tratamiento integral del fenómeno de los malos tratos en el ámbito familiar. Los operadores judiciales son un elemento esencial de la organización institucional articulada por la comunidad social para garantizar unos mínimos criterios de justicia que conformen la base de todo desarrollo vital. Constituyen la institución central y emblemática del sistema jurídico. De ahí que la efectividad de la tutela judicial precise del respeto a la constelación de derechos básicos, como la vida y salud, sobre las que se asienta la dignidad personal, máxime cuando las personas afectadas son especialmente vulnerables. No en vano la dignidad, como valor intrínseco de lo humano, constituye un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar”³⁴.

Para alcanzar este objetivo el sistema judicial tiene que cumplir un cúmulo de funciones esenciales que radican en aspectos simbólicos, de responsabilidad, en forma creativa y reintegradora, principalmente en los asuntos de familia que resultan siendo complejos y sui generis.

Una función simbólica, en la medida que refleja la resolución de la autoridad institucionalizada para fijar, en cada caso, la vigencia y el contenido de las normas elaboradas por la propia comunidad social. En otras palabras, supone el recordatorio del compromiso que cada uno de los miembros asumió de cumplir las reglas que regulan el desarrollo de la vida social.

Una función responsabilizadora, garantizando el reconocimiento por el infractor del daño causado por la vulneración del derecho subjetivo de una o varias personas.

Una función creativa, elaborando una respuesta que no se limite a reparar el orden jurídico violado sino de crear las bases de un orden jurídico nuevo. Este campo asume un papel estelar, la reparación del daño injustamente causado, reparación que debe asumir de forma principal el infractor y que no tiene necesariamente que consistir en una restitución de signo económico.

Una función reintegradora, posibilitando la reincorporación del infractor al seno de la comunidad social. ³⁵

A la luz de esta visión del sistema judicial, analizaremos las diversas manifestaciones de la tutela jurisdiccional en el orden penal, en su vertiente material y procesal.

4.6 Necesidad de adecuación jurídica legal

4.6.1 Presentación de los resultados del trabajo de campo

³⁴Tribunal constitucional en la sentencia 91/2000. Legislación española. Consulta Internet 30-8-06. www.goesjuridica.com.html.

³⁵ Ibíd.

A continuación se presentan los resultados del trabajo de campo desarrollado en el tema objeto del presente trabajo, y que se refiere a preguntas mediante un cuestionario que fue dirigido a funcionarios judiciales en el ramo de familia, así como a abogados litigantes en el ramo de familia del departamento de Guatemala, por lo que a continuación se presentan los resultados.

Cuadro no. uno

Pregunta: ¿ Considera usted que se ha incrementado el volumen de demandas en el ramo de familia?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

En este cuadro, se denota que la mayoría de los entrevistados manifestaron que efectivamente se ha incrementado el volumen de demandas en el ramo de familia, y denota también el hecho de que la familia guatemalteca, derivado de situaciones colaterales como desempleo, situación económica, pobreza, etc., se encuentra en situación de conflicto entre los integrantes del mismo grupo familiar y que por ello, se debe a que se ha incrementado el volumen de las demandas.

Cuadro no. dos

Pregunta: ¿ Cree que en el derecho de familia los conflictos familiares son sui generis o son variados y complejos?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Con relación a la pregunta anterior, se establece que dentro de las demandas de familia que se han incrementado, subsisten muchas en que los demandantes o las demandantes, requieren alimentos y solicitan la separación o el divorcio.

Cuadro no. tres

Pregunta: ¿ Considera que en la ruptura familiar, los mayormente damnificados son los hijos?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Esta pregunta se refiere a que en todo conflicto familiar, lógicamente los mayormente afectados resulta ser los hijos, y derivado a su corta edad, porque se refiere a los hijos menores de edad, son el sector más vulnerable y afectado sentimental, moral y económicamente, puesto que se encuentran, en medio del conflicto y como bien lo indicó uno de los entrevistados, se encuentran cuando se separan los padres, entre la espada y la pared, porque aman a ambos, y necesariamente tienen que vivir la mayor parte de su tiempo con uno de ellos.

Cuadro no. cuatro

Pregunta: ¿Cree usted que los jueces de familia deben tener una especialización?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

La mayoría de los entrevistados manifestaron que efectivamente, quienes ejercen el puesto de juez de familia, no solamente deben cumplir con los requisitos que se exigen en la Ley de Tribunales de familia, como por ejemplo, ser casado o casada y pasar de treinta y cinco años, sino que no solo debe ser obligatorio, puesto que la ley no lo indica claramente, como obligatorio, sino que aparte de ello, tener especialidades en el tema de los derechos de la familia.

Cuadro no. cinco

Pregunta: ¿Considera que los juicios ordinarios en el derecho de familia, deben ser orales por las características propias del juicio oral?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

El total de los entrevistados manifestaron que efectivamente todos los juicios de familia, por su naturaleza, debieran ventilarse por medio del juicio oral, sin embargo, hay muchos que se ventilan por el juicio ordinario lo cual ocasiona un perjuicio para los usuarios, puesto que lógicamente, el trámite es mucho más largo y tedioso, así como oneroso.

Cuadro no. seis

Pregunta: ¿Según su experiencia, se han gestionado juicios ordinarios de relación familiar?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
No contesto	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Del total de los entrevistados, cinco indicaron que si, y que como ese tipo de juicio, aunque si bien es cierto, debe ser conocido y utilizado por los usuarios, porque de allí se deriva la relación que pueda existir entre ellos y sus hijos, no se utiliza, no se conoce, tiene poco uso, en relación a otros que efectivamente y concretamente se regulan en la ley, pero que los que han conocido, se han ventilado por medio del juicio ordinario.

Cuadro no. siete

Pregunta: ¿Cree usted que este tipo de juicios de relación familiar deben ventilarse por medio del juicio oral?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Esta pregunta tiene relación con la anterior, puesto que se refiere a que no solo por la naturaleza de los conflictos de familia, sino por el hecho de que se ha implementado en el sistema de justicia en general, la oralidad, como una forma de que la justicia sea pronta y cumplida, es que debe a través del juicio oral establecerse el juicio de relación familiar.

Cuadro no. ocho

Pregunta: ¿Considera que este tipo de juicios (de relación familiar) debiera tener señalada una tramitación especial en la ley?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Esta pregunta se concatena con las anteriores, puesto que a pesar de que este tipo de procesos no se encuentra taxativamente en la ley, y que esa podría ser una de las razones por las que se ventila por medio del juicio ordinario, debe regularse en los asuntos que se tramitan por medio del juicio oral.

Cuadro no. nueve

Pregunta: ¿Considera que de normas contenidas en la convención sobre los derechos del niño, puede emanarse la creación en juicio oral del juicio de relación familiar como producto de ruptura familiar?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

Con relación a la pregunta anterior, el total de los entrevistados manifestaron que efectivamente uno de los principios que regula la Convención de los Derechos del Niño, es precisamente el derecho que tiene todo niño de relacionarse con sus padres, y que derivado de la ruptura de la relación familiar, no sucede así, puesto que no existe un juicio como el de relación familiar, en el que permita la intervención del juez, en caso no se pongan de acuerdo los padres del menor, para establecer lo mas conveniente para éste, claro está, solicitándole su opinión al respecto, para regularse la forma de relación, el tiempo, lugar, modo, etc., que tendrá relación con sus padres, indistintamente de que éstos se encuentren separados.

Cuadro no. diez

Pregunta: ¿Cree que debe incluirse en el código procesal civil y mercantil o en la ley de tribunales de familia, el procedimiento para el juicio de relación familiar y que sea por medio del juicio oral?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, agosto año 2006.

De acuerdo a la secuencia de las preguntas, se ha concluido con la presente, en donde efectivamente la mayoría de los entrevistados manifestaron que era necesario que se llevará a cabo el juicio de relación familiar, específicamente en que se regule como un asunto que se tramita en juicio oral y que en base a la audiencia de juicio oral, el juez tenga la oportunidad de fijar las condiciones de esa relación familiar, en cuanto a lugar, modo, forma, tiempo, etc.

4.6.2 Bases para el establecimiento de una propuesta de inclusión de este tipo de juicio en la legislación familiar guatemalteca

En base a los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, se puede establecer que en la realidad guatemalteca, existe un vacío respecto a como pueden encontrar los usuarios en este caso, las familias, cuando han sufrido la ruptura familiar, en especial el padre o la madre con quien no se quedaron los hijos, puesto que como sucede en el caso de las denuncias de violencia intrafamiliar, se le prohíbe al presunto agresor acercarse a la agredida y esta tiene en su poder o bajo su guarda a los hijos del presunto agresor, o en el caso de la separación de hecho, en donde la pareja no ha iniciado las diligencias necesarias para que se determine su separación legal y consecuentemente lo que respecta a la guarda y cuidado de los hijos, juntamente con otros aspectos como los alimentos, los bienes, etc., que se tiene que resolver, o bien en los casos en que mediante un convenio o una sentencia, se haya determinado la situación de relación familiar de los hijos con los padres, pero que por diversidad de circunstancias, puede suceder que no acceda uno o no cumpla el otro con lo que se ha estipulado en el convenio, y que todo lo anterior, bien podría dilucidarse en un juicio de relación familiar, ya sea pretendiendo que se determine esa relación familiar en virtud de no existir acuerdo, o ya sea porque existe acuerdo y ha habido incumplimiento por una de las partes, es decir desobediencia a una resolución emitida por un órgano jurisdiccional competente, lo cual lógicamente perjudica a los hijos, y riñe con lo que ya se ha venido analizando contenido en la Convención de los Derechos del Niño y sus derechos fundamentales, que el Estado tiene el deber de garantizar.

Por lo anterior, se hace necesario que se establezca como parte del juicio oral en el código procesal civil y mercantil, la creación del juicio de relación familiar, así también, de ser posible de que se determine en la ley de tribunales de familia, que todos los procesos de familia, incluyendo el proceso de relación familiar, deben dilucidarse en la vía oral, por las características que ostenta este tipo de procesos y principalmente por la naturaleza jurídica de los asuntos de familia, que resultan siendo complejos, sui generis y que también amerita que los jueces tengan cierta especialización en este

derecho.

En las reformas a estos cuerpos normativos, deben tomarse en consideración, el principio de interés superior del niño que se regula en el Artículo tres de la convención, así como el cinco que se refiere a que los Estados partes tienen la obligación de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y fundamentalmente el Artículo 9 y 10 de la convención. En el Artículo 9 numeral tres textualmente dice: "...tes. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. El Artículo 10 indica: "uno. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte al tenor de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo nueve, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados partes, garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. En niños cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrán derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados parte en virtud del párrafo uno del artículo nueve los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país incluido el propio y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos en la presente Convención".

Así también, en lo que respecta a la función judicial, el Artículo 12 numeral dos establece: "Con tal fin, se dará en particular, al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Con respecto a las obligaciones y responsabilidades de los padres, el Artículo 18 de la convención indica: uno. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Dos. A efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajen tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

En base a lo anteriormente anotado, resulta oportuno la reforma del Artículo 199 del código procesal civil y mercantil, adicionando el numeral que se refiera a que se tramitarán en juicio oral: Los asuntos de familia relativos a la relación familiar.

Así también, amerita la reforma del artículo tres y nueve de la ley de tribunales de familia, para adicionar que los juzgados de familia conocerán....de los juicios relativos a.... y de relación familiar.

CONCLUSIONES

1. Que el derecho de familia, se conforma por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, y leyes que tienen como fin la intervención del Estado para la resolución de los conflictos que se generen entre integrantes de un mismo grupo familiar.
2. Debido a que los asuntos de familia son de naturaleza compleja y sui generis, resulta conveniente, que todas las contiendas puedan suscitarse y desarrollarse por medio del juicio oral.
3. Que el Juicio de relación familiar es el que se deriva de la ruptura familiar, como producto de distintas circunstancias, entre ellas, denuncias de violencia intrafamiliar, separaciones de hecho, separaciones y alimentos contenido en convenios o sentencias, así como divorcios contenidos en sentencia y que generan problemas entre la pareja para que sea viable la relación familiar de éstos con sus hijos.
4. En el Código Procesal Civil y Mercantil así como en la Ley de Tribunales de Familia no se encuentra regulado el juicio de relación familiar, y si se desea iniciar debe hacerse por medio del juicio ordinario, lo cual ocasiona perjuicio a los usuarios, puesto que debe existir en los conflictos familiares una celeridad en la intervención judicial.
5. Que debe incluirse en la legislación guatemalteca, el juicio de relación familiar, ya que de ese modo, respondería a los derechos de los niños contenidos en la Convención sobre los derechos del niño, así como en cuanto al interés superior del niño, y las responsabilidades o deberes de los padres para con éstos.

6. El Estado tiene la obligación de brindar a los ciudadanos una efectiva tutela estatal y judicial, y fundamentalmente en niveles de prevención a través del derecho de familia, por lo que debe encontrar los mecanismos adecuados para las reformas legales y estructurales que conlleven a que exista una mejor relación familiar entre hijos y padres como producto de las separaciones por diversidad de circunstancias.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe establecer en la legislación vigente guatemalteca, el juicio de relación familiar, ya que si se suscita de hecho, y no se encuentra en la ley taxativamente, éste debe regirse por el juicio ordinario lo cual no es positivo para los padres, así también, se estaría incumpliendo obligaciones constitucionales e internacionales del Estado de Guatemala, emanadas precisamente de la convención sobre los derechos del niño.
2. Que el Organismo Legislativo incorpore el proceso de relación familiar en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como en el artículo tres y nueve de la Ley de Tribunales de Familia, puesto que resulta necesario que se ventile los problemas que se originan de la ruptura familiar, por medio del juicio oral.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala contemple la implementación de un Ministerio de Familia dependiente del Organismo Ejecutivo, con el propósito que cree e implemente programas de apoyo a la unión de las familias guatemaltecas.
4. Que el Organismo Judicial realice capacitaciones en atención a la víctima, al personal dependiente, entiéndase, comisarios, oficiales, notificadores y jueces para darle un trato especial y preferente a la mujer y a los niños, como un sector vulnerable de la sociedad.
5. Que los diversos tribunales de familia existentes, instruyan a su personal para evitar la revictimización de las personas que requieren sus servicios.

ANEXOS

ANEXO I

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA.

(Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002)

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

2.- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los Colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

3.- El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia e Interior, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado por el Gobierno y los Órganos del Estado e Instituciones públicas a los que se solicite. La memoria anual elevada por el CGPJ a las Cortes Generales incluirá una referencia específica y suficientemente detallada a las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

PREÁMBULO

En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia

celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001. La presente Carta ha sido redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

Este Grupo ha recogido las iniciativas presentadas por las fuerzas políticas de la Cámara, así como las opiniones y sugerencias de las Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Buena parte de estas aportaciones se han integrado en el contenido de esta Carta.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta. La Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España. Finalmente, la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1.- El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.
- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2.- El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

3.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4.- El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.
- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

- Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10.- El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11.- El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

- Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12.- El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13.- El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15.- El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16.- El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17.- El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno, las Oficinas de Atención al Ciudadano, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

- Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

- En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18.- El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19.- El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20.- El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21.- El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito.

22.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.
- Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

23.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.
- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

24.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25.- El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26.- El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.
- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27.- El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28.- El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29.- El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.
- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30.- El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.
- Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los inmigrantes ante la justicia.

31.- El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias,

particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

32.- Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

33.- El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

34.- El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

35.- El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

36.- El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

37.- El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

- Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

- El cliente podrá exigir a su Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

38.- El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

- Se potenciarán los Servicios de Orientación Jurídica, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

39.- El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

- Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

40.- El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- Los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

41.- El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita. • Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, año 1981. Guatemala.

ÁLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Tesis de Graduación, Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez De familia**. Tesis de Grado Academico, Universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta, 1970.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Nociones Generales de las Personas, de la Familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1973, Editorial Universitaria.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. Derecho de familia Relaciones Conyugales. 9ª. Edición. Madrid, Reus, 1976.

DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil, del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Valencia Juan Mariana y Sanz, 1968.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. Edición. Diez Picazo, Luis Antonio Dullon. Sistema de derecho de familia derecho de sucesionES. 3ª. Edición, Madrid España, 1,983

GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación Civil**. Valladolid, Colegio Santiago, España, 1924.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Tesis profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1970.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Bosch Editorial, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español:** Tomo V. Familia y Sucesiones. Editorial Arazandi, Pamplona, España, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico del contrato del matrimonio de la compraventa.** Madrid, España Moderna, S.F.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Introducción, personas y familia. Volumen I, Editorial Porrúa, S.A. México, I. D.F. 1978.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Editorial Mimusa, México, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español.** Derecho de familia Parte Especial, Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid, 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana María. **Breve comentario sobre el decreto ley 106.** Folleto sin fecha.

Legislación

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, año 1,989

Convención Internacional sobre Derechos Humanos

Constitución Política de la República de Guatemala Asamblea Nacional Constituyente, 1,986.

Código Civil y Procesal Civil y Mercantil y sus reformas Enrique Peralta azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia e Instructivo para los Tribunales de Familia
Decreto ley 206.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intra familiar Congreso de la República, Decreto 97-96 1,996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Congreso de la República.
Decreto 27-2,003, 2,003.